



NI 15071 (Radicado 2021-00026)
1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ALONSO GONZÁLEZ JAIMES
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DEL 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ALONSO GONZÁLEZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.065.245.337**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 27 de octubre de 2021, condenó a **CARLOS ALONSO GONZÁLEZ JAIMES** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv, al hallarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **15 de abril de 2021**, y a la fecha acumula una privación física de la libertad de **20 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (2 meses 16 días) arroja un descuento de pena de **22 MESES 29 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se recibe documentos de arraigo del sentenciado GONZÁLEZ JAIMES¹- sin documentos del penal- para estudio de la libertad condicional a su favor, adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia recibo público
- Fotocopia registro civil de nacimiento No. 58423626
- Fotocopia registro civil de nacimiento No. 53158463
- Certificación personal
- Certificación Familiar
- Certificación residente Sr. Geovanni Acula Carreño
- Certificación Sr. Alfonso González Blanco
- Fotocopia de la cédula

¹ Ingresado al despacho 6 de diciembre de 2022



- Certificación Responsable Área Educativa de la Cárcel

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno **CARLOS ALONSO GONZÁLEZ JAIMES**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad de **20 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores, arroja un descuento de pena de **22 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional a **CARLOS ALONSO GONZÁLEZ JAIMES**, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena establecido por la ley, para su concesión.

Para la notificación de la presente decisión, **COMISIÓNESE** al CPMS ERE BUCARAMANGA, con el objetivo que, por intermedio del centro penitenciario sea notificado al sentenciado la presente decisión.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



OTRAS DETERMINACIONES

CORRÍJASE lo plasmado en auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2022, en el acápite de consideraciones, esto por cuanto por error involuntario al momento de precisar el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 se precisó que sería 29 meses de prisión, siendo correcto, **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS ALONSO GONZÁLEZ JAIMES**, ha cumplido una penalidad de **22 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS ALONSO GONZÁLEZ JAIMES** el sustituto de la libertad condicional, al no darse en su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Para la notificación de la presente decisión, **COMISIONÉSE** al CPMS ERE BUCARAMANGA, con el objetivo que, por intermedio del centro penitenciario sea notificado al sentenciado la presente decisión.

CUARTO. – CORRÍJASE lo plasmado en auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2022, en el acápite de consideraciones, esto por cuanto por error involuntario al momento de precisar el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 se precisó que sería 29 meses de prisión, siendo correcto, **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{JV}